

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0069/2025/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de abril de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0069/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada** bajo el folio 220458525000322, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **cinco de marzo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Solicito se me hagan llegar los archivos digitales vectoriales (en formato .shp o .kml) de la zonificación primaria y secundaria que abarquen la totalidad del municipio y de las cartas urbanas publicadas su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y divulgados en su página de internet: <https://municipioqueretaro.gob.mx/secretarias/secretaria-de-desarrollo-sostenible/desarrollo-urbano/cartas-urbanas>. Lo anterior sin reparar en si están divididos por delegaciones (como en la página) o si es el programa completo del municipio.." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, Oficialía de Partes de esta Comisión, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

"Derivado de la solicitud ingresada en esta plataforma, la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro falló en proporcionar la información solicitada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, toda vez que el Coordinador de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro señala que la primera es la facultada para hacerlo:

... se recomienda solicitarlo ante la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez que el documento original autorizado por el H. Ayuntamiento en sesión de cabildo se encuentra bajo su resguardo y el formato solicitado puede ser editado y toda vez que de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo, artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, así mismo en el numeral V del citado artículo, refiere que para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como

facultades, "V. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del ayuntamiento....." ..

La Secretaría del Ayuntamiento contestó:

"Atento a lo solicitado, se hace de su conocimiento que después de haberse realizado la búsqueda correspondiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, no se localizó información en los términos solicitados; aunado a que dicha información se encuentra fuera del ámbito de competencias, facultades y funciones de ésta Secretaría, por lo que no es posible atender favorablemente su petición." (sic)

- S
U
N
O
—
C
A
U
T
A
C
A
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual se asignó el recurso **RDAA/0069/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458525000322, del cinco de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/0466/2025, del siete de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado de la cuenta u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx a la cuenta de la persona recurrente del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.
 - Documental publica, en copia simple, consistente en el oficio CN/322/2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DV/COU/003/2025, del once de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Jesús Landaverde Le, Coordinadora de Ordenamiento Urbano, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, del 2023, en cuatrocientas sesenta y uno hojas útiles.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.



En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veintisiete de marzo dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S
E
Z
O
—
C
A
U
T
C
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el **diez de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información con número de folio 220458255000322, del cinco de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CN/322/2025, del trece de marzo de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DV/COU/003/2025, del once de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Arq. Jesús Landaverde Le, Coordinador de Ordenamiento Urbano, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023, en cuatrocientas sesenta y dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/0466/2025, del siete de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CN/411/2025, del siete de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/0694/2025, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento. En una hoja útil.

Aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del diez de abril de dos mil veinticinco; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.



II. CONSIDERANDOS

S
E
N
O
—
A
C
U
A
C
T
—
A
C

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cinco de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta de la solicitud	Dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Ocho de abril de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, así como los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud requiriendo información relacionada con los archivos digitales vectoriales (en formato .shp o .kml) del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Es el caso que el siete de marzo de dos mil veinticinco, a través de la *Secretaría del Ayuntamiento* del Municipio de Querétaro dio respuesta notificando que no se localizó la información en los términos solicitados, y que la información se encuentra fuera del ámbito de sus competencias, facultades y funciones.



Por su parte la *Secretaría de Desarrollo Urbano*, a través de su símil de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, remitió respuesta generada por la Coordinación de Ordenamiento Urbano, a través del cual proporciona el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, en formato PDF, señalando que en caso de requerir el citado programa en formato shp. o kml, se recomendaba solicitarlo ante la Secretaría de Ayuntamiento.

- S
U
L
Z
O
—
C
A
U
T
C
A
5. **Suplencia de la queja.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntuiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el requerimiento de información pública no fue atendido de manera congruente y exhaustiva.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.
7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado no dio respuesta congruente al requerimiento de información, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo,

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favoreza a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendrá que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



S
U
N
O
—
C
A
U
T
A
C
A

remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del **diez de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el *informe justificado* solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

En consecuencia, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido de las documentales que integraron el **informe justificado** contenido en el oficio OIC/UTAIP/0065/2025 de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se observa que derivado de las atribuciones y competencias de la Unidad de Transparencia, remitió los siguientes oficios:

- Oficio CN/411/2025 suscrito por la Lic. Alicia Arango García, en su carácter de Coordinadora de Normatividad de la **Secretaría de Desarrollo Urbano**, informa lo siguiente:

"(…), se reafirma la respuesta formulada dentro del oficio CN/322/244 de fecha 13 de marzo de 2025, en la que se informa sobre la imposibilidad por parte de esta Secretaría para remitir lo solicitado, esto en razón de que, esta autoridad no cuenta con el resguardo de la información en el formato indicado por el ahora recurrente".

(…)

"Del mismo modo, cuenta con fundamento en el artículo 189-II del Código Municipal de Querétaro, mismo que me permite transcribir para mayor referencia:

Artículo 189.- *El ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:*

(…)

II. *Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia."*

- Oficio SAY/0694/2025 suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, en su carácter de Secretario de la **Secretaría de Ayuntamiento**, informa lo siguiente:

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devilyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blt, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoralía de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



"(...) Esta Secretaría reitera la respuesta brindada a través del oficio número SAY/0466/2025, de fecha 07 de marzo de 2025; toda vez que atendiendo a la literalidad de lo señalado por el recurrente, referente a; "archivos digitales vectoriales (en formato .shp p.kml) de la zonificación primaria y secundaria que abarquen la totalidad del municipio y de las cartas urbanas publicadas su Programa Municipal de Desarrollo Urbano", no es asunto de la competencia de esta Secretaría, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no existe obligación de documentar actos que no derivan del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de esta Secretaría del Ayuntamiento."

En virtud del análisis al informe justificado rendido por el sujeto obligado, se advierte que la atención a la solicitud de información fue canalizada a dos unidades administrativas del Municipio de Querétaro, las cuales ratificaron sus respectivas respuestas iniciales.

Por un lado, la Coordinación de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano, manifestó que no cuenta con la información solicitada en el formato específico requerido por el ahora recurrente; sin embargo, agregó el *Programa Municipal de Desarrollo de Querétaro*, mismo que se encontraba disponible en formato PDF. Adicionalmente, dicha Coordinación indicó que la competencia sobre el tema recae en la Secretaría del Ayuntamiento.

Por otro lado, la Secretaría del Ayuntamiento manifestó que no cuenta con atribuciones para atender dicha solicitud, fundando su posicionamiento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se establecen las facultades específicas de dicha dependencia.

Esta situación evidencia una contradicción entre las áreas involucradas, ya que mientras una remite a la otra como competente, esta última niega tal competencia sin remitir el asunto a otra área posible ni realizar gestión alguna de búsqueda de información. Esta falta de coordinación administrativa transgrede el principio de *máxima diligencia*, previsto en el artículo 60. constitucional y desarrollado por los organismos garantes, conforme al cual los sujetos obligados deben desplegar todas las acciones necesarias para localizar la información, incluso si esta se encuentra en poder de otra área administrativa.

Asimismo, resulta aplicable el principio de *orientación al solicitante*, previsto en la fracción III del artículo 46 de legislación de la materia, que obliga al sujeto obligado a guiar al ciudadano para que pueda ejercer plenamente su derecho de acceso a la información, lo cual no se satisfizo en el presente caso al limitarse ambas áreas a rechazar la competencia sin agotar acciones de canalización, búsqueda o remisión adecuadas.



Del análisis integral al marco jurídico aplicable, se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro cuenta con atribuciones específicas y obligaciones concretas en materia de planeación urbana, mismas que lo vinculan directamente con la generación, resguardo y publicidad del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

En primer término, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se desprende que el Ayuntamiento tiene la atribución expresa de aprobar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal, conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 30. Dicha disposición posiciona al Ayuntamiento como el ente rector de la planeación urbana a nivel municipal, lo que implica necesariamente que debe contar con los documentos generados en ejercicio de esa atribución.

En concordancia, el artículo 47 del mismo ordenamiento establece que la Secretaría del Ayuntamiento funge como instancia auxiliar del cuerpo edilicio, y entre sus funciones se encuentra la de suscribir los documentos oficiales que emanen del Ayuntamiento. Esta atribución se refuerza con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, donde se confirma que la Secretaría del Ayuntamiento es responsable de la suscripción de los documentos oficiales y, por tanto, de su resguardo y sistematización institucional.

Aunado a ello, el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal impone al Ayuntamiento la obligación de organizar mecanismos de concertación ciudadana para incorporar las propuestas de la sociedad civil en la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal. Este mandato refuerza la naturaleza pública y participativa del documento en cuestión, lo cual exige que el mismo sea accesible y debidamente resguardado como parte del ejercicio del derecho de acceso a la información.

De igual forma, el artículo 189, fracción II, del mismo cuerpo normativo, señala que el Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y darle la debida publicidad. Tales disposiciones confirman la existencia obligada de un documento oficial generado y conservado por el Ayuntamiento y sus dependencias.

Finalmente, el artículo 38, fracción VIII, establece que la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano y Ecología tiene competencia en la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, en la definición de zonificaciones y reservas territoriales, y en general, en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto reafirma que el Ayuntamiento no sólo tiene atribuciones para emitir dicho plan, sino también el deber institucional de asegurar su disponibilidad y acceso.



En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente que el sujeto obligado se excuse de atender la solicitud bajo el argumento de incompetencia, ya que, conforme a las disposiciones citadas, el Ayuntamiento tiene la obligación legal de generar, aprobar, resguardar y publicitar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano. Esta omisión, por tanto, vulnera el principio de máxima publicidad y el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En concordancia, con lo anteriormente citado se tiene que esta Ponencia realizó una consulta a la publicación dada en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de septiembre de 2023, respecto a la versión abreviada del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro 2023, en virtud de que la información relativa a la versión completa del Programa, no se encuentra disponible públicamente en el sitio oficial: <https://municipioqueretaro.gob.mx/secretarias/secretaria-de-desarrollo-sostenible/desarrollo-urbano/cartas-urbanas>:



En este contexto, y con el fin de fortalecer los razonamientos expuestos en torno a la obligación del Ayuntamiento de Querétaro de generar, conservar y dar acceso al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, resulta relevante atender a los considerandos que sustentan su emisión como acto administrativo de carácter normativo y público y que es posible consultar en la versión abreviada en publicada en "La Sombra de Arteaga" en la publicación No. 74, del 26 de septiembre de 2023:

26 de septiembre de 2023

LA SOMBRA DE ARTEAGA

Pág. 32893

GOBIERNO MUNICIPAL QUERÉTARO

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO:

CERTIFICO:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 15 de agosto de 2023, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, aprobó el **Acuerdo por el que se Actualiza el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro**, que a la letra señala:

En específico, del **Considerando Décimo Sexto** del Acuerdo que actualiza el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, se desprende lo siguiente:

"(...) 16. Ante la imperante necesidad de estructurar de manera funcional el territorio del Municipio de Querétaro, a través de nuevos criterios y lineamientos normativos que se adecuen a las necesidades actuales de los habitantes de este Municipio, la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, a través del oficio SEDESU/DDU/COU/0762/2022, remite para consideración de la Secretaría del Ayuntamiento, la Propuesta de Actualizar los instrumentos jurídicos que actualmente regulan los lineamientos de desarrollo urbano, usos y aprovechamientos del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento, optimizando el crecimiento ordenado de nuestro Municipio."

Énfasis añadido

S
U
N
O
—
C
A
U
T
A

Este considerando permite evidenciar que el Programa no sólo existe formalmente, sino que fue elaborado por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y remitido para su validación institucional a la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de los procesos administrativos y normativos previstos en la legislación municipal.

Asimismo, deja constancia de que se trata de un documento que contiene instrumentos jurídicos actualizados que rigen aspectos esenciales del desarrollo urbano y la zonificación territorial, y que ha sido generado en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, conforme a los artículos 30, 47, 126 y 189 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, previamente citados.

Lo anterior desvirtúa cualquier argumento basado en la inexistencia de competencia o de falta de resguardo del documento por parte del sujeto obligado, pues su formulación, remisión y oficialización implican necesariamente su conservación institucional y su carácter de información pública susceptible de acceso por parte de la ciudadanía.

En consecuencia, y al haberse acreditado la existencia del Programa, así como la intervención del propio Ayuntamiento y las dependencias en su validación y aprobación, se concluye que el sujeto obligado tenía y tiene la obligación legal y material de garantizar el acceso a dicho documento, ya sea en el formato solicitado o mediante los medios más accesibles posibles, conforme al principio de máxima publicidad previsto en la Constitución y en la Ley Local de Transparencia.

Así como de los considerandos vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo séptimo del citado acuerdo que actualiza el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, permite reforzar la premisa de que dicho instrumento fue elaborado, recibido, procesado y turnado conforme a las normas aplicables, y por tanto, constituye un documento público cuya existencia es indiscutible y cuyo acceso debe garantizarse conforme a la legislación de transparencia.

En este sentido, el **Considerando Vigésimo** deja constancia de que el proyecto de actualización del Programa fue elaborado en cumplimiento de disposiciones normativas



específicas, y que el mismo se encuentra integrado por una memoria técnica y un anexo gráfico. Estos documentos describen un instrumento de política ambiental con funciones reguladoras sobre el uso de suelo y las actividades productivas en el Municipio, orientado a garantizar la conservación del medio ambiente, la sostenibilidad y la preservación de los recursos naturales y la biodiversidad. Se precisa que estos elementos técnicos y gráficos constituyen parte integral del Acuerdo, lo cual demuestra no solo su carácter formal, sino también su naturaleza documental y pública, como se aprecia a continuación:

"(...) 20. En cumplimiento al artículo precitado, el proyecto presentado para la actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, se encuentra integrado por una memoria técnica y anexo gráfico en los cuales se describe, el instrumento de política ambiental que servirá para regular el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección y mejora del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en el Municipio de Querétaro, el cual pretende contar con áreas naturales protegidas que sirvan de estrategia para promover la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad que sustentan; el contenido, conceptualización, y zonificación corresponde a un documento que se anexa y el cual forma parte integral del presente Acuerdo..."

Énfasis añadido

Posteriormente, como se establece en el **Considerando Vigésimo Segundo**, el 7 de agosto de 2023 se formalizó la entrega del Programa **ante la Secretaría del Ayuntamiento**, a través de un escrito suscrito por el representante legal de la organización responsable de su elaboración, Planeación para el Desarrollo Sustentable S.C. (PLADESU), a efecto de que el documento fuera sometido a la consideración y visto bueno del área competente en materia de desarrollo urbano. Esta entrega formal confirma que el documento fue recibido institucionalmente y, por tanto, debió haber sido registrado, archivado y resguardado conforme a los principios de gestión documental aplicables a los entes públicos.

"(...) 22. Derivado de lo anterior, el día 07 de Agosto de 2023, ingresó a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, el escrito presentado por el D.A.H. José Eduardo Casas de Alba, Representante Legal de "Planeación para el Desarrollo Sustentable S.C. (PLADESU), a través del cual remite el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, para ser sometido a la consideración y posterior visto bueno del área encargada del Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro."

Énfasis añadido

Finalmente, el **Considerando Vigésimo Séptimo** señala que, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, la **Secretaría del Ayuntamiento** dio trámite oficial al expediente, remitiéndolo mediante el oficio SAY/2041/2023 de fecha 9 de agosto de 2023 a la **Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología**, a fin de que emitiera sus consideraciones conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. Este procedimiento da cuenta del trámite formal y legal que se dio al documento, en cumplimiento de la



normatividad municipal aplicable, lo que confirma su carácter oficial y archivístico.

"(...) 27. Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, que establece que: "Los asuntos que se presenten al Secretario del Ayuntamiento serán turnados de oficio a la Comisión que corresponda, a fin de que presente sus consideraciones y, en su caso, el proyecto de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento." La Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio SAY/2041/2023, de fecha 09 de Agosto de 2023, remitió a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología el expediente en cita, para su conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro"

S
U
N
O
—
A
C
U
T
A

Énfasis añadido

En suma, la cadena documental y procesal descrita en estos considerandos confirma que el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro** fue debidamente generado, presentado, recibido, registrado y turnado dentro del Ayuntamiento, con participación de múltiples actores institucionales y en cumplimiento de diversas disposiciones legales y reglamentarias. Por ende, su existencia y localización en los archivos del Ayuntamiento no puede ser desconocida ni negada por el sujeto obligado, y su acceso debe ser garantizado conforme al principio de máxima publicidad y al derecho fundamental de acceso a la información pública.

En consecuencia, se concluye que la respuesta otorgada no cumple con los principios de exhaustividad, congruencia ni diligencia, certeza y máxima publicidad previstos en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 11, 121 de la Ley de Transparencia Local, por lo que resulta procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenar que, a través de su Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada y entregue una respuesta fundada, motivada y completa.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **no garantizó** el derecho de acceso a la información; ya que no se entregó la información requerida por la persona recurrente.

8. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** la contestación inicial y **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara, completa y gratuita**.

III. RESOLUTIVOS



Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca** la respuesta inicial y **ordena** al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y **entregar** una respuesta, **ordenada, clara, completa y gratuita**, correspondiente a:

[...] los archivos digitales vectoriales (en formato .shp o .kml) de la zonificación primaria y secundaria que abarquen la totalidad del municipio y de las cartas urbanas publicadas su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y divulgados en su página de internet: <https://municipioqueretaro.gob.mx/secretarias/secretaria-de-desarrollo-sostenible/desarrollo-urbano/cartas-urbanas>. Lo anterior sin reparar en si están divididos por delegaciones (como en la página) o si es el programa completo del municipio.” (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

S
E
N
O
—
A
C
T
U
A
C
I
O
N

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



Infoqro
PONENCIA
COMISIONADO

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
BNVM/IAV
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0069/2025/OPNT

